

DECISIÓN 007

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE NUEVAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORÁNEA POR PARTE DE LOS AFECTADOS Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN 006 DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S CON NIT 900.496.573 Y DE LAS PERSONAS NATURALES EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ C.C 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C. 8.723.991.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor de la SOCIEDAD OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S con NIT 900.496.573, y de las personas naturales EDUARDO PINEDA CAMACHO C.C. 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ CC 80.040.426, MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991 en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

RIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas”.

SEGUNDO. Mediante auto 400-005087 de 13 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención, mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S identificada con NIT 900.496.573, con domicilio en la ciudad de Bogotá; Eduardo Pineda Camacho C.C 11.304.056, DAVID ENRIQUE BUSTOS PÉREZ C.C 80.040.426 Y MOISÉS ENRIQUE DE LA HOZ DIAZGRANADOS C.C 8.723.991. así mismo ordenó designar como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de las personas objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta Nro. 2018-01-22324 de tres (03) de mayo de 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El ocho (08) de mayo de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y página web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados y acreedores de la persona intervenida, que las reclamaciones serían recibidas en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el dieciocho (18) de mayo del año 2018, dentro del horario establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. Que mediante decisión No. 001 de siete (07) de junio de 2018 se negaron algunas reclamaciones presentadas por no cumplir con los requisitos del Decreto 4334 de 2008.

OCTAVO. Igualmente contra esta decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

NOVENO. Mediante decisión No. 002 de quince (15) de junio de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos a su notificación.

DÉCIMO. Que mediante la decisión número 003 de 03 de Julio de 2018, se resolvieron las solicitudes presentadas de manera extemporáneas, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

UNDÉCIMO. En este sentido, contra esta decisión se formularon veintiuno (21) recursos de reposición de manera oportuna.

DÉCIMO SEGUNDO. Que se profirió Decisión 004 de 24 de julio de 2018 donde se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Decisión 003.

DÉCIMO TERCERO. Que se interpusieron recursos de reposición contra la decisión 004 de 2018.

DÉCIMO QUINTO. Que se profirió decisión 005 de 31 de julio de 2018 donde se rechazaron los recursos de reposición formulados por improcedentes y se corrigió de oficio un error aritmético en las decisión 004 de 2018.

DÉCIMO SEXTO. Que se profirió decisión 006 de 15 de agosto de 2018 donde se resolvieron algunos recursos de reposición y se reconocieron otros afectados extemporáneos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que con posterioridad a la expedición de la decisión 003 de 2018, se han presentado nuevos afectados de manera extemporánea.

CAPITULO PRIMERO, CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARTICULARES

DÉCIMO SÉPTIMO. Que las nuevas reclamaciones aceptadas como extemporáneas en esta providencia, se incluirán en el anexo 1 que hace parte de esta decisión.

DÉCIMO OCTAVO. Que las nuevas reclamaciones que se rechazan en esta providencia como extemporáneas se incluirán en el anexo 2 que hacen parte de esta decisión, indicando en ella las razones o motivos por las cuales fueron rechazadas.

DÉCIMO NOVENO. Que la Señora **MARTHA INÉS BERMÚDEZ LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.736.329 de Bogotá y obrando en su nombre interpuso recurso de reposición el 17 de agosto de 2018 contra la decisión No. 006 de 15 de agosto de 2018, en el sentido en que los valores calificados no corresponden a los adeudados, y que el valor a devolver corresponde a \$73.528.985.

Revisando toda la documentación aportada en la reclamación y en el recurso de reposición se evidencia lo siguiente:

Que los valores consignados y verificados en los soportes aportados son de valor total de \$108.027.177, en ningún momento los soportes de consignación suman \$113.973.233 como se indica, pero que verificados los soportes y demás datos contables, se verificó el valor pagado es de \$40.444.248.00 tal y como lo menciona la señora MARTHA INES BERMUDEZ LEON.

Por todo lo anterior, se procede a reponer la Decisión No. 06, en el sentido de reconocer a la recurrente por el valor de \$67.582.929.00 incorporándose en el anexo respectivo.

VIGÉSIMO. El Señor **RAFAEL ANTONIO URBINA CHIQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.272.739 de Bogotá, actuando en su nombre, interpuso recurso de reposición en la Decisión No. 006 de 15 de agosto de 2018, en el sentido que el valor calificado por valor de \$21.837.604, es inferior al demostrado en las transferencias aportadas en la reclamación y presentadas nuevamente en su recurso de reposición.

Observando nuevamente la información, y con los datos pagados al inversionista, en efecto le asiste razón al recurrente y se repone la decisión no. 006 de 15 de agosto de 2018, reconociéndose el valor de \$44.517.055.00

VIGÉSIMO PRIMERO. El señor **JUAN MANUEL BERNAL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.698, actuando en su nombre, presenta recurso de reposición de 17 de agosto de 2018, en el sentido que la consignación no es el único medio probatorio para acreditar la entrega del dinero. Menciona de igual manera, que la compra de la cartera obedece a la aceptación de una cesión de cartera a OPTIMAL LIBRANZAS SAS, pruebas que se soportan en OTROSI, y que esta fue una transacción entre dos sociedades trasladando recursos de manera interna. Los recursos de la inversión fueron inicialmente producto de facturas de la empresa SISMOPETROL SA y que, debido a una liquidación forzosa, fueron cedidas las obligaciones.

Analizado en su integridad el recurso, con los soportes allegados, evidentemente se evidencia el yerro cometido al realizar el análisis íntegro de los negocios jurídicos realizados, donde efectivamente se puede constatar la entrega de las libranzas producto de una dación en pago, lo que permite evidenciar que si hay una afectación para el recurrente.

Por lo anterior, y observando las pruebas aportadas se permite REPONER la Decisión No. 006 de 2018, en el sentido de reconocer al recurrente por valor de \$17.816.109,34 que se incorporan al anexo 1 de esta decisión.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Señor **DANIEL GIOVANNI GÓMEZ BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.431.631 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpone recurso de reposición el 17 de agosto de 2018, exponiendo y presentando las pruebas necesarias para demostrar la inversión del dinero motivo de la captación ilegal.

En los documentos adjuntos al recurso, se aportan pruebas donde se puede evidenciar la consignación de recursos por \$30.000.000, en este sentido, se procede a reponer la decisión aceptándolo en el valor de \$22.679.137, que se incorporan al anexo 1 de esta decisión.

VIGÉSIMO TERCERO. La señora **MARIA RENGIFO DE RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.280.140 interpone recurso de reposición contra la decisión 06 de 2018, el día 21 de agosto de 2018 debido a que la afectada no aporta el recibo de consignación y por ende fue rechazada.

Es de aclarar que la Decisión tomada frente a la reclamación presentada por la recurrente, está contenida en la decisión 004 de 24 de julio de 2018, y es frente a esa decisión que la Señora Rengifo de Rubio tenía la posibilidad para interponer el recurso dentro de los tres días calendario siguientes, esto es, 25, 26 y 27 de julio de 2018-

En virtud de lo anterior, **se rechaza de plano el recurso de reposición** ya que es extemporáneo con relación a la decisión que resolvió de fondo su solicitud.

VIGÉSIMO CUARTO. La señora **OLGA GUERRERO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.082.699, interpone recurso de reposición indicando que la consignación no es el único medio probatorio para acreditar la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo manifestado en las decisiones anteriores, el literal c del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008¹, es claro en el sentido que para el reconocimiento es necesario aportar la prueba de la entrega del dinero que originó la captación, y que ante la huerfandad probatoria de la recurrente, no se repone la decisión y se mantiene en su integridad

¹ Decreto 4334 de 2008. **ARTÍCULO 10. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS** Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

“(…)”

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, que hace parte integral de esta decisión, a las personas relacionadas en el mismo. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

SEGUNDO. Rechazar como afectados extemporáneos las personas señaladas en el anexo 2. Se precisa que las personas que se incluyen nuevamente en esta providencia que hacen parte de decisiones anteriores no tendrán recursos porque tal oportunidad ya se encuentra precluida.

TERCERO. Reponer la decisión 006 por los valores indicados en esta providencia tal como se incorpora en la parte motiva y en el anexo 1 de esta providencia.

CUARTO. No reponer la decisión 006 tal como se incorpora en la parte motiva y en el anexo 2 de esta providencia.

QUINTO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Señora **MARIA RENGIFO DE RUBIO.**

SEXTO. Notificar por aviso la presente decisión en la página web de la Superintendencia de Sociedades que será fijado en el link <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesosde-insolvencia/intervenciones-por-captacion/avisos-de-agentesinterventores/Paginas/default.aspx>, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en la cartelera de la entidad y obrará en el archivo del proceso.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres días calendario siguiente a su publicación pero exclusivamente con relación a quienes se les resolvió su situación jurídica por primera vez en esta decisión.

Dada, en Bogotá a los diez (10) días del mes de septiembre del 2018.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
Agente interventor